

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

EL AMOLAO
CORPORATION

Demandante Recurrido

LUIS A. RIVERA MEJÍAS,
FLORA E. MARTÍNEZ
ROSARIO, SU ESPOSA Y
LA SOCIEDAD DE
GANANCIALES QUE
AMBOS COMPONENTEN

Reconvenida Recurrída

Vs.

ERLIN A. ANDUJAR
JIMÉNEZ; FULANA DE TAL,
SU ESPOSA Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS

Demandada - Peticionaria

KLCE202000572

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

Caso Núm.:
SJ2019CV10227
(906)

Sobre:

DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de agosto de 2020.

El 20 de julio de 2020, Erlin A. Andújar Jiménez (en adelante señor Andújar Jiménez o Peticionario) presentó ante nos un auto de *Certiorari*. En este nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Mediante el aludido dictamen se declaró *No Ha Lugar* su solicitud de descalificación del representante legal de la parte demandante en el caso de epígrafe.

Por los fundamentos que expondremos a continuación *denegamos* la expedición del auto solicitado.

I.

El caso de epígrafe tuvo su génesis el 26 de septiembre de 2019, cuando Luis Rivera Mejías, su esposa Flora E. Martínez Rosario y la

Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (en adelante parte demandante), representados por el Lcdo. Michael Corona Muñoz presentaron un *Demanda* sobre daños y perjuicios en contra del señor Andújar Jiménez. Alegaron en esencia que este último incumplió con los términos del contrato de compraventa de la llave del negocio El Amolao Corporation (en adelante Corporación), suscrito entre las partes. Con ello solicitaron el pago de \$20,000.00 en concepto de lo adeudado, \$30,000.00 por los daños ocasionados por el incumplimiento y, que se les devuelva la llave del negocio con todo el equipo también cedido mediante el contrato.

El 22 de noviembre de 2019, el señor Andújar Jiménez presentó su *Contestación a Demanda* y una *Reconvención*. En su contestación a la demanda planteó varias defensas afirmativas. Entre estas alegó falta de legitimación activa del matrimonio Rivera-Martínez puesto que el contrato objeto de la presente reclamación fue suscrito por él y por el señor Rivera Mejías en calidad de representante de la Corporación. Bajo el mismo fundamento, arguyó falta de parte indispensable, toda vez que la Corporación no era parte del pleito.

Por otro lado, adujo que el contrato suscrito entre las partes es nulo por tener una causa ilícita y porque en su otorgamiento, medió dolo grave. Según explicó, continuar la operación del negocio en el mismo local donde estaba localizado al momento de firmarse el contrato fue lo que lo motivó a contratar. No obstante, luego de firmar el contrato advino en conocimiento que el señor Rivera Mejías no estaba en posición de traspasar la posesión legal del referido local ya que, el contrato que éste había suscrito con el propietario y arrendador original del local comercial prohibía expresamente ceder la posesión legal y/o subarrendar el mismo sin permiso escrito de su dueño. Sostuvo con ello que el señor Rivera Mejías o en la alternativa, la Corporación, incurrió en dolo grave al inducir mediante engaños, omisiones y falsas representaciones al aquí peticionario para que firmara un contrato que incluía la cesión y/o subarrendamiento del local comercial, a pesar de que no tenía la autoridad legal para ello.

En su reconvencción, el señor Andújar Jiménez reiteró que la parte demandante incurrió en dolo grave al comprometerse a ceder la posesión legal del local y/o subarrendar el mismo sin tener la facultad para así hacerlo. Siendo este un hecho que de haberlo conocido previamente, no hubiera suscrito el contrato. Por consiguiente, solicitó se declarare *No ha lugar* la Demanda y Ha Lugar la Reconvencción y como consecuencia se declare nulo el contrato en cuestión y se le ordene al demandante devolver la cuantía de \$15,000.00 por los pagos realizados como abono del negocio que formaba parte del contrato y \$50,000.00 por concepto de los daños y perjuicios sufridos, entre otras partidas.

El 3 de diciembre de 2019, los demandantes solicitaron que se enmendara la demanda a los efectos de añadir como codemandante a la Corporación, cosa que el TPI autorizó. Así las cosas, el Lcdo. Michael Corona Muñoz asumió la representación legal tanto del matrimonio Rivera-Martínez, así como de la Corporación.

En reacción a lo anterior, el 26 de diciembre de 2019, el señor Andújar Jiménez presentó una *Moción de descalificación de la representación legal de la parte demandante*. En esencia sostuvo que procedía descalificar al Lcdo. Corona Muñoz por motivo de un potencial conflicto de intereses debido a que fungía como representante legal del matrimonio Rivera-Martínez y a la vez, de la Corporación. A su juicio, con ello se configuró una representación simultánea adversa toda vez que existe la posibilidad de que dichas partes tengan intereses encontrados. Por lo que, para evitar una probable violación a los deberes de lealtad y confidencialidad, resulta meritorio que este renuncie a la representación de todos sus clientes en el caso. La parte demandante se opuso a lo anterior mediante *Moción en oposición a solicitud de descalificación presentada por la parte demandada*, la cual fue replicada por la parte demandada.

Así las cosas, el 3 de febrero de 2020, el TPI celebró una vista argumentativa para dilucidar la procedencia de la referida solicitud de descalificación. No obstante, el tribunal no realizó determinación alguna al

respecto hasta tanto la parte demandante produjera ciertos documentos. Con posterioridad, el 10 de febrero de 2020, el matrimonio Rivera-Martínez solicitó el desistimiento sin perjuicio de la *Demanda*, lo cual fue declarado *Ha Lugar* por el TPI mediante *Sentencia Parcial* a esos efectos. En consecuencia, el Lcdo. Corona Muñoz continuó asumiendo la representación legal de la Corporación, en calidad de parte demandante en el caso contra Andújar Jiménez y la del matrimonio Rivera-Martínez en calidad de parte reconvenida en la *Reconvención* que el señor Andújar Jiménez presentara contra éstos.

Sin que el tribunal hubiese adjudicado la primera moción de descalificación, el 24 de marzo de 2020, el señor Andújar Jiménez presentó una segunda *Moción solicitando descalificación del Lcdo. Michael Corona Muñoz en el presente caso por representación sucesiva adversa en contravención directa a lo expresamente establecido en el Canon 21 del Código de Ética Profesional*. En esta ocasión, adujo que al haber actuado antes como abogado del matrimonio Rivera-Martínez y ahora de la Corporación, el licenciado Corona Muñoz incurría en una representación sucesiva adversa, toda vez que ya había recibido de los primeros toda la información pertinente al caso referente a ellos. A su juicio, esta actuación del licenciado está en contravención directa a lo establecido en el Canon 21, pues creó un conflicto de interés real totalmente insalvable, el cual obliga a que sea descalificado inmediatamente del caso.

Tras presentarse otras comparecencias escritas de las partes con relación al asunto de la descalificación, el 18 de junio de 2020, el TPI emitió y notificó la *Resolución* aquí recurrida. En ésta el foro de instancia concluyó que los argumentos sobre los alegados intereses encontrados entre los clientes del Lcdo. Corona Muñoz, carecen de sustento. Esto ya que, de un análisis del expediente surge que los intereses de la Corporación y del matrimonio Rivera-Martínez, son consistentes. El foro *a quo* consideró además que las actuaciones del licenciado no demuestran que promueva o defienda intereses encontrados, pues sus clientes tienen los mismos

reclamos ante el señor Andújar Jiménez. A esos efectos, el TPI declaró *No Ha Lugar* la segunda solicitud de descalificación del Lcdo. Corona Muñoz presentada por el Peticionario.

Inconforme con el aludido dictamen, el señor Andújar Jiménez presentó de manera oportuna el auto de *Certiorari* que nos ocupa. En este alega que el TPI erró al determinar que no procede la descalificación del Lcdo. Corona Muñoz en el caso de autos. Por ello, nos solicita en esencia que revoquemos la *Resolución* recurrida y, en consecuencia, ordenemos la descalificación del licenciado como abogado tanto del matrimonio Rivera-Martínez, como de la Corporación.

En virtud de la facultad que nos concede la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, prescindimos de requerir a la parte Recurrida que presentara su oposición a la expedición del auto de *Certiorari*. Por consiguiente, reseñamos adelante el ordenamiento jurídico aplicable y procedemos a resolver de conformidad con ello.

II.

El *certiorari* es un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior, de modo que se puedan corregir los errores del Tribunal revisado. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). La Regla 52.1 de Procedimiento Civi, 32 LPRA Ap. V, delimita las instancias en las que este Tribunal de Apelaciones puede expedir los recursos de *certiorari*. *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation*, 202 DPR 478, 487 (2019). En lo pertinente, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone lo siguiente:

[e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá

revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público **o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.** (Énfasis suplido).

La precitada norma prohíbe la revisión mediante *certiorari* de las resoluciones u órdenes interlocutorias, salvo determinadas excepciones. *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation*, supra, pág. 488. Es claro que la descalificación de abogados no se incluye entre las instancias excepcionales para las que estamos expresamente facultados a intervenir de manera interlocutoria. No obstante, en *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585 (2012), el Tribunal Supremo resolvió que las órdenes de descalificaciones son revisables de acuerdo con la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra, ya que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable a la justicia. De hecho, los tribunales apelativos estamos llamados a revisar la decisión sobre la descalificación si se demuestra que hubo un craso abuso de discreción, que el foro primario actuó con prejuicio, parcialidad o error manifiesto, y que la intervención en esta etapa evitará un prejuicio sustancial. *Íd.*, supra, pág. 603.

Ahora bien, nuestra discreción para expedir un auto de *certiorari* no opera en el vacío y en ausencia de parámetros, por el contrario, los criterios enumerados en la Regla 40 del Reglamento de Apelaciones nos asisten en determinar si en un caso en particular procede que expidamos o no dicho auto discrecional. Véase *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). La referida Regla dispone lo siguiente:

El tribunal considerará los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *Certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

De los criterios mencionados se deduce que este tribunal evaluará la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 96-97 (2008).

III.

En el presente caso, el señor Andújar Jiménez nos solicita que expidamos el auto de *certiorari* solicitado y con ello, revoquemos la *Resolución* emitida por el TPI declarando *No Ha Lugar* su solicitud de descalificación del Lcdo. Corona Muñoz. Sostiene que al haber actuado antes como abogado del matrimonio Rivera-Martínez y ahora de la Corporación, el licenciado incurrió en una representación sucesiva adversa, en contravención directa a lo establecido en el Canon 21 del Código de Ética Profesional, lo cual obliga a que sea descalificado inmediatamente del caso.

Según vimos, la solicitud de descalificación de un abogado es revisable de acuerdo con la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, ya que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Ahora bien, al ejercer nuestra discreción para expedir un auto de

certiorari nos guiamos además por los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*. Al así hacerlo en el caso de autos y habiendo examinado minuciosamente el recurso presentado, no encontramos bajo los criterios de la referida regla fundamento alguno que nos mueva a intervenir con la bien fundamentada *Resolución* recurrida.

Consideramos además que en su recurso el Peticionario no demostró que el foro primario actuó con pasión, prejuicio, ni error manifiesto. Por tanto, no podemos concluir que dicho foro se excedió en el ejercicio de su discreción al denegar la moción de descalificación del Lcdo. Corona Muñoz en esta etapa de los procedimientos.

IV.

Por las consideraciones antes expuestas, se *deniega* la expedición del auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones